

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS

Don Fernando y Doña Isabel en Granada, 3 de septiembre de 1501; El Emperador Don Carlos en Granada, a 17 de noviembre de 1526; y el rey don Felipe II en la Ordenanza V de poblaciones disponen¹:

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros súbditos y vasallos de estos Reynos y Señoríos, ni otros cualesquier extranjeros de ellos sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandato a descubrir por el Mar Oceano ninguna Provincia de la Tierra Firme a las nuestras Indias, e Islas adyacentes, descubiertas y por descubrir, pena de que el que contraviniere, sin otra sentencia y declaración, haya perdido o pierda el Navío o Navíos, bastimentos, armas, pertrechos, y otras cualesquier cosas, que llevare. Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra Cámara y Fisco y en cuanto á las demás penas se guarde la ley 4^a del título antecedente.

El Emperador Don Carlos en Granada el 17 de noviembre de 1526; dispone en la Ordenanza para el buen tratamiento de los indios, ítem 3^o:

–Vayan en cada uno de los navíos que fueren a descubrir dos pilotos, si se pudieren haber, y dos Sacerdotes, Clérigos o Religiosos, para que se empleen en la conversión de los Indios a nuestra Santa Fé Católica.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, Tomo 2, Libro IV, título II, ley 3^a

Los navíos que fueren a descubrir vayan siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare.

Don Felipe II en bosque de Segovia, 13 de Julio de 1573 dispone en las Ordenanzas de Poblaciones:²

–1^a Ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra entrada, nueva población ni ranchería en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder para la dar, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos a los nuestros Visorreyes, Audiencias y Gobernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencias para hacer nuevos descubrimientos, sin enviárnoslo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra. Pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hacer las poblaciones que convengan guardando la orden que en el hacerlas se mande guardar por las leyes de este libro, con que de la población que se hiciere en lo descubierto, luego nos envíen relación.

–6^a En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la Instrucción siguiente:

El que con licencia o provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder, hubiere de hacer algún descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos, dos navíos pequeños, carabelas o bajeles que no pasen de sesenta toneles, que se puedan engolfar y costear y entrar por cualesquier ríos y barras sin peligro de los bajos.

–7^a Los dichos navíos vayan siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare se pueda recoger la gente en el que quedare.

–8^a En cada uno de los dichos navíos del dicho porte, vayan treinta personas entre marineros y descubridores y no más porque puedan ir bien avituallados, ni menos porque puedan ser bien gobernados.

–9^a Vayan en cada uno de los dichos navíos dos pilotos si se pudiere haber y dos clérigos o religiosos, para que entiendan en la conversión.

–10^a Vayan avituallados, por lo menos por doce meses, desde el día que partieren, bien proveídos de velas, anclas, cables y las demás jarcias y aparejos necesarios para la navegación con los timones doblados.

¹ Transcripción de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, Libro 4^o, título Segundo “De los Descubrimientos por Mar”*, donde fue incorporada en la ley 1^a, Tomo 2 de las ediciones de 1681 y 1774. Reproducida íntegramente de su original en la Colección CODOIN-Indias o Torres de Mendoza, tomo XXX, pp. 523-525. Reproducida por Enrique de Gandía en “Antecedentes diplomáticos de las expediciones de Juan Díaz de Solís, Sebastián Caboto y don Pedro de Mendoza”, Buenos Aires, 1935, pp. 19-20, nota 14.

² Diego DE ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. f^o 233. Las Ordenanzas de Poblaciones del Rey Don Felipe II fueron recogidas en su totalidad en el Cedulario de Diego de Encinas en 1596, e incorporadas parcialmente en la Recopilación, Tomo 2, Libro IV, título II, Leyes 1 a 9.